

INFORME DE SECRETARIA: A despacho de la señora Jueza, con la presente demanda, para resolver sobre su admisión.
Santiago de Cali, 04 de marzo de 2024.

Lida Stella Salcedo Tascón
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto:	435
Actuación :	Cesación Efectos Civiles Unión Marital deHecho
Demandantes :	JORDANE MARCEAU LORIN e INGRID JOHANNA NARVAEZ BALANTA
Radicado:	76-001-31-10-001-2023-00632-00
Providencia:	Rechazo de Plano

Revisado el escrito de demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE LA UNION MARITALD DE HECHO, presentada de común acuerdo por los señores JORDANE MARCEAU LORIN e INGRID JOHANNA NARVAEZ BALANTA, a través de apoderada judicial, se observa lo siguiente:

La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiere la intervención del juez o del notario, sin que esté promovida ni se promueva controversia alguna.

Revisada la norma no se observa encasillada y/o atribuida la Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y menos la Cesación de los Efectos Civil de la Unión Marital de Hecho de común acuerdo en los procesos que le competen en única instancia - artículo 21 C.G.P-, y en primera instancia - artículo 22 ejusdem- a los Jueces de Familia, como tampoco se observó que estuviera atribuido en los procesos de Jurisdicción Voluntaria -artículo 577 ibidem-

Aunado a lo anterior, se tiene que la Ley 54 de 1990 modificado por la Ley

979 de 2005, tampoco atribuyo la competencia a los jueces de familia para adelantar de común acuerdo la declaración de existencia de unión marital de hecho, ni la Cesación de los Efectos Civiles de la Unión Marital de Hecho.

Al no atribuirle la Ley al Juez de Familia el conocimiento de la demanda de Cesación de los Efectos Civiles de la Unión Marital de Hecho de común acuerdo, no puede esta operadora judicial tramitar la presente demanda.

Seria por lo anterior, remitir a los solicitantes y apoderada judicial a presentar su solicitud en los Centros de Conciliación o en una de las Notarías de esta ciudad, quienes si están autorizados y tiene la facultad por la ley para llevar para conocer y llevar a cabo de común acuerdo la Declaración de la Existencia de la Unión Marital de Hecho, pero se desprende de la narración de los hechos que mediante Escritura Pública No 241 del 15 de febrero de 2016 de la Notaria única de Yumbo constituyeron la Unión Marital de Hecho, y por Escritura Pública No 721 de abril 25 de 2017 de la misma Notaria Disolvieron y Liquidaron la Sociedad Patrimonial de Hecho en Cero, por lo cual no hay lugar a remitirlos a realizar dicho trámite notarial, la Unión Marital de Hecho ya fue Constituida y la misma se encuentra Disuelta y Liquidada, por lo que procede adelantar el proceso de liquidación de sociedad patrimonial.

En consecuencia, de lo anterior, habrá de proceder de conformidad con los dispuesto en el artículo 90-2 C.G.P., esto es rechazo de plano de la demanda.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de PLANO le presente demanda por falta de competencia.

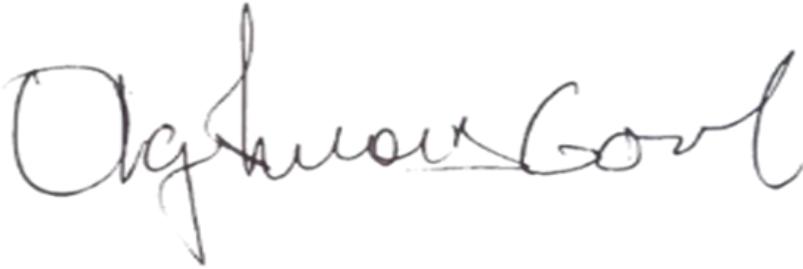
SEGUNDO: Sin lugar a devolver la demanda y anexos por estar presentada en forma virtual.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada NATHALY GUERRERO BRITO identificada con cédula de ciudadanía No 1.143.871.922

y Tarjeta Profesional No 345.512 del C.S.J., como apoderada judicial de los demandantes solo para efectos de este proveído.

NOTIFIQUESE

Jueza



OLGA LUCIA GONZALEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
SANTIAGO DE CALI

ESTADO No.039

EN LA FECHA 06 DE MARZO DE 2024

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO
LAS 8:00 A.M.


Lida Stella Salcedo Tascon
La secretaria